



ORD. N°

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública N° BD001T0000391.

MAT.: Responde solicitud de acceso a la información.

Santiago,

**DE: RODRIGO GONZÁLEZ LÓPEZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**

A: MAURICIO GONZALEZ MIRANDA

Con fecha 29 de agosto de 2022, esta Subsecretaría recibió la solicitud de acceso a la información señalada en el epígrafe, derivada desde la Presidencia de la República, por medio de la cual Ud. solicitó conocer cuál es el tipo de previsión de los Ministros de Estado.

Sobre el particular, y en lo que atañe al Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, le indico que el artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Dentro de dichas causales se encuentra en el numeral 2, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

A este respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, órgano del Estado al que compete velar por el cumplimiento de la citada ley, ha resuelto consistentemente en sus decisiones lo siguiente:

“...las remuneraciones percibidas por los funcionarios públicos tienen el carácter de información pública ya que dicen relación directa con el ejercicio de cargos y funciones públicas, y que, además, son pagados con fondos públicos. Sin embargo, el objeto al cual los funcionarios destinan voluntariamente dichas remuneraciones no guarda relación con el desempeño de sus funciones ni interfiere en el ejercicio de las mismas, siendo más bien una materia propia de la esfera de su vida privada, lo que lleva a este Consejo a concluir que la información pedida respecto a las liquidaciones de sueldo deberá ser entregada, aplicando el principio de divisibilidad, tarjando la información relativa a los gastos voluntarios efectuadas por los funcionarios a las que éstas se refieren (...) el mismo criterio debe aplicarse respecto de la identificación de las Administradoras de Fondos de Pensión, como de las instituciones de salud a la cual se encuentren afiliados, ya que es información irrelevante y meramente de contexto para el control que la ciudadanía puede realizar respecto del ejercicio de la función pública que desempeña cada funcionario”. (Decisión de fecha 4 de febrero de 2019, Rol C4153-18)

De conformidad a lo argumentado, el referido Consejo estima que la información sobre el destino de los descuentos previsionales de los funcionarios públicos constituye una materia propia de la esfera de su vida privada que se encuentra protegida por la garantía contenida en el artículo 19, N° 5, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

De este modo, no es posible acceder a la información requerida, ya que se configura a su respecto la causal de secreto o reserva contenida en el citado artículo 21, número 2, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

La facultad para dictar los oficios y/o resoluciones que se pronuncien sobre las solicitudes de acceso a la información formuladas en conformidad a la Ley N° 20.285, se encuentra delegada en el Jefe de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta N° 87, de 2021, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,

